

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Doña Virginia Aragón Segura, Procuradora de los Tribunales - colegiada nº 1040 - , y de los/as Diputados/as Sr. Don Chesús Yuste Cabello, perteneciente al Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural; Sra. Doña Pilar Alegría Continente, Sr. Don Vicente Guillén Izquierdo, Sr. Don Víctor Morlán Gracia y Sra. Doña M^a Susana Sumelzo Jordán, pertenecientes al Grupo Parlamentario Socialista, todos ellos **elegidos en las circunscripciones de la Comunidad Autónoma de Aragón**; y de los/as Diputados/as Sr. Don Cayo Lara Moya, Sr. Don José Luis Centella Gómez, Sr. Don Joan Coscubiela Conesa, Sra. Doña Ascensión de las Heras Ladera, Sra. Doña María Caridad García Álvarez, Sr. Don Alberto Garzón Espinosa, Sr. Don Gaspar Llamazares Trigo, Sr. Don Joan Josep Nuet i Pujals, Sra. Doña Laia Ortiz Castellví y Sr. Don Ricardo Sixto Iglesias, pertenecientes al **Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural**; de los/as diputados/as Sr. Don José Luis Ábalos Meco, Sra. Doña Rosa Aguilar Rivero, Sr. Don Alejandro Alonso Núñez, Sra. Doña Ángeles Álvarez Álvarez, Sr. Don José María Benegas Haddad, Sra. Doña Rosa Delia Blanco Terán, Sra. Doña M^a Luisa Carcedo Rocés, Sr. Don Carlos Corcuera Plaza, Sr. Don Miguel Ángel Cortizo Nieto, Sra. Doña M^a Angelina Costa Palacios, Sr. Don Gabriel Echávarri Fernández, Sr. Don Odón Elorza González, Sr. Don Sebastián Franquis Vera, Sra. Doña M^a Del Puerto Gallego Arriola, Sr. Don Guillem García Gasulla, Sr. Don Manuel González Ramos, Sra. Doña María González Veracruz, Sra. Doña Pilar Grande Pesquero, Sra. Doña Sofía Hernanz Costa, Sr. Don Antonio Hurtado Zurera, Sra. Doña Leire Iglesias Santiago, Sr. Don Ramón Jáuregui Atondo, Sra. Doña M^a Pilar Lucio Carrasco, Sr. Don Pablo Martín Peré, Sr. Don Guillermo Antonio Meijón Couselo, Sra. Doña M^a Virtudes Monteserín Rodríguez, Sr. Don Pedro José Muñoz González, Sra. Doña Soledad Pérez Domínguez, Sr. Don Manuel Pezzi Cereto, Sr. Don Germán Rodríguez Sánchez, Sra. Doña Inmaculada Rodríguez-Piñero Fernández, Sra. Doña Paloma Rodríguez Vázquez, Sra. Doña Susana Ros Martínez, Sr. Don Román Ruíz Llamas, Sr. Don Alex Sáez i Jubero, Sra. Doña Luis Carlos Sahuquillo García, Sr. Don Pedro Sánchez Pérez- Castejón, Sr. Don Pedro Saura García, Sra. Doña Laura Carmen Seara Sobrado, Sr. Don José Segura Clavell, Sr. Don José Enrique Serrano Martínez, Sr. Don Antonio Ramón M^a Trevín Lombán, Sr. Don Luis Tudanca Fernández, Sra. Doña

Magdalena Valerio Cordero y Sr. Don Julio Villarrubia Mediavilla, todos ellos Diputados y Diputadas pertenecientes al **Grupo Parlamentario Socialista**; de los diputados Sr. Don Josep Antoni Duran i Lleida y Sr. Don Pere Macias i Arau, pertenecientes al **Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**; del diputado Sr. Don Alfred Bosch i Pascual, perteneciente al **Grupo Parlamentario Mixto**; cuya representación acredito mediante las copias de escrituras de poder, que en legal forma acompaño como **documento nº 1**. Se acredita la condición de diputado o diputada de cada una de las personas anteriormente relacionadas, mediante las oportunas certificaciones del Secretario General del Congreso de los Diputados que se acompañan como **documento nº 2** y aportando las firmas de cada uno de ellos como **documento nº 3**, ante el **Tribunal Constitucional comparece** y como mejor proceda en Derecho

DICE

Que en la representación que ostenta, por medio del presente escrito interpone Recurso de Inconstitucionalidad contra los artículos 2.2, 5, 6, 7, 8 y 16 de la Ley de Cortes de Aragón 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, publicada en el Boletín Oficial del Aragón nº 100, de fecha 24 mayo de 2013, con arreglo a los siguientes:

I

HECHOS

Primero.- En fecha 24 de mayo de 2013, se publicó en el Boletín Oficial de Aragón número 100 la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón. Algunos de sus preceptos tienen el siguiente tenor literal:

"Artículo 2. Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

2. Además del castellano, Aragón tiene como propias, originales e históricas las lenguas aragonesas con sus modalidades lingüísticas de uso predominante en las áreas septentrional y oriental de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5. Zonas de utilización de las lenguas y modalidades lingüísticas propias.

Además del castellano, lengua utilizada en toda la Comunidad Autónoma, a los efectos de esta ley existen en Aragón:

a) Una zona de utilización histórica predominante de la lengua aragonesa propia de las áreas pirenaica y prepirenaica de la Comunidad Autónoma, con sus modalidades lingüísticas.

b) Una zona de utilización histórica predominante de la lengua aragonesa propia del área oriental de la Comunidad Autónoma, con sus modalidades lingüísticas.

Artículo 6. Declaración de las zonas de utilización de las lenguas y modalidades lingüísticas propias.

El Gobierno de Aragón, oídos los ayuntamientos afectados, declarará las zonas y municipios a que se refiere el artículo 5.

Artículo 7. La Academia Aragonesa de la Lengua.

1. se crea la Academia Aragonesa de la Lengua como institución científica oficial en el ámbito de las lenguas y modalidades lingüísticas propias.

2. Corresponde a la Academia Aragonesa de la Lengua:

a) Establecer las normas referidas al uso correcto de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

b) Asesorar a los poderes públicos e instituciones sobre temas relacionados con el uso correcto de las lenguas y modalidades lingüísticas propias y con su promoción social.

3. La Academia Aragonesa de la Lengua estará compuesta por personas de reconocido prestigio en el ámbito de la filología, literatura y lingüística, preferentemente doctores, y con preferencia de nativos hablantes, que cuenten con una larga trayectoria en la práctica y el fomento de los valores lingüísticos y literarios propios de la comunidad aragonesa, y en la que estén representadas las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

4. El Gobierno de Aragón aprobará los estatutos de la Academia Aragonesa de la Lengua, en los que se fijará su composición, organización y funcionamiento.

Artículo 8. Norma lingüística de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

En el caso de que las instituciones públicas utilicen las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, de conformidad con lo establecido en esta ley, deberán seguir la norma lingüística establecida por la Academia Aragonesa de la Lengua.”

Artículo 16. Relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas.

Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a expresarse de forma oral y escrita, además de en castellano, en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, en sus respectivas zonas de utilización predominante, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.”

Segundo.- Dicha Ley fue publicada en el Boletín Oficial del Estado número 138 de fecha 10 de junio de 2013.

II

PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia. La tiene ese Tribunal Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.1. a) de la Constitución española (en adelante, CE) y en el artículo 2.1. a) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre de 1979, del Tribunal Constitucional (a partir de ahora, LOTC), en cuanto se impugna una disposición normativa con rango de Ley.

La competencia para conocer del recurso corresponde de conformidad con el artículo 10.b) LOTC, al Tribunal en Pleno.

2. Admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad. El presente recurso es admisible de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 LOTC, toda vez que la disposición que se recurre ha sido publicada íntegramente en el Boletín Oficial del Aragón número 100 de 24 de mayo de 2013.

3. Legitimación activa de los que ejercitan el recurso. Los Diputados otorgantes del poder que acompaña a este escrito cuentan con legitimación activa a tenor de los artículos 162 CE y 32.1. c) LOTC.

Los Diputados que ejercitan el recurso actúan representados por Procurador de los Tribunales, al amparo del artículo 81 LOTC.

4. Formulación en plazo del recurso. El presente recurso se formula dentro del plazo legal de 3 meses a contar desde la publicación oficial del mismo el 24 de mayo de 2013.

5. Objeto del recurso. La Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

6. Pretensión que se deduce. Al amparo de los artículos 27.1 y 2.e) y 39 LOTC se ejercita en este recurso la pretensión de declaración por ese Tribunal Constitucional, con los efectos legalmente predeterminados, de la disconformidad con la Constitución y, por tanto, de la inconstitucionalidad de los artículos 2.2, 5, 6, 7, 8 y 16 de la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

III

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1- Marco constitucional de las lenguas y motivos de inconstitucionalidad del actual modelo aragonés. En concreto, inconstitucionalidad de los artículos 2.2, 5, 7 y 8 de la Ley de Cortes de Aragón 3/2013, de 9 de mayo.

1.1. Antecedentes: la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón.

Aragón es una tierra con una gran historia. Como consecuencia de su fructífero pasado goza de un rico patrimonio cultural. Una de las manifestaciones de ese pasado y de ese patrimonio es el plurilingüismo. En la Alta Edad Media se formó en la zona norte de nuestro territorio el romance aragonés que se extendió por todo el reino, excepto por la parte oriental donde, a la vez, se formaba otra lengua romance de la misma familia lingüística que el catalán. Desde el siglo XV, además, penetró con fuerza el castellano, que hoy es la lengua mayoritaria.

Tras diversas vicisitudes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, se aprobó la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón, que llevaba a cabo una regulación novedosa respecto al resto de las leyes relativas a las lenguas españolas diferentes del castellano. Así no reconocía una estricta oficialidad del aragonés y el catalán, pero reconocía oficial y formalmente a ambas lenguas.

Estaríamos, por tanto, ante una situación que ha sido calificada por algunos autores como de *cooficialidad parcial* (reconocimiento oficial pero no cooficialidad *stricto sensu*). Dicho de otro modo, la denominación del aragonés y del catalán como "lenguas propias originales e históricas" supondría una cooficialidad *sui generis* en los territorios o zonas de uso predominante que se determinen.

La Ley regulaba el uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón. ¿Qué significa el término "uso"? Obviamente, tiene que ser aquel que relacione al hablante fuera del ámbito privado, es decir en el ámbito público, en la sociedad en su sentido más amplio y en sus relaciones con la administración especialmente, tal como analizaremos posteriormente.

¿Qué debemos entender por protección? No debemos olvidar que este término aparece en el artículo 3.3 de la Constitución. Evidentemente, se traduce en un deber de los poderes públicos que va más allá de las simples medidas culturales, que exige una política lingüística activa. Al fin y al cabo, la protección es algo más que la simple conservación, que puede comportar una esclerotización de las lenguas. Tampoco debemos olvidar que dicho concepto va íntimamente unido al de protección.

Así es, los conceptos de protección y promoción aparecen también en el Preámbulo de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, sobre cuya naturaleza jurídica y efectos en nuestro ordenamiento jurídico analizaremos posteriormente. En dicho Preámbulo se dice:

*"... la **protección** y la **promoción** de las lenguas regionales o minoritarias en los diferentes países y regiones de Europa representan una contribución importante a la construcción de una Europa basada en los principios de la democracia y de la diversidad cultural, en el marco de la soberanía nacional y la integridad territorial."*

Pues bien, la promoción debe suponer el fomento de su uso en los más variados ámbitos (administrativo, cultural, docente, comercial, medios de comunicación...), pero el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón va incluso más allá. En su apartado 2 establece que la ley promoverá la recuperación, es decir que las actividades de protección y promoción deben tener como objetivo, entre otros, el de recuperar el aragonés y el catalán en sus respectivas zonas (luego veremos cuáles), tanto en su ámbito interno (recuperar un correcto uso de la lengua) como externo (en las relaciones del hablante con sus interlocutores y, en especial, las Administraciones públicas aragonesas).

Otra cuestión distinta es la relativa a los derechos lingüísticos. Se reconocían en el artículo 4 de la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, los siguientes derechos a los "ciudadanos y ciudadanas de Aragón":

- a) Conocer las lenguas propias de Aragón.
- b) Usar oralmente y por escrito las lenguas propias de Aragón tanto en las relaciones privadas como en las relaciones con las administraciones públicas.
- c) Recibir la enseñanza de las lenguas propias de Aragón.
- d) Recibir, en las lenguas propias de Aragón, publicaciones y programaciones de radio, televisión y otros medios de comunicación social.
- e) Usar las lenguas propias en la vida económica y social.

En los siguientes apartados se establecía la cláusula de no discriminación y la obligación de los poderes públicos de garantizar que el ejercicio de estos derechos sería efectivo y real, así como la obligación de arbitrar las medidas necesarias para la información, dignificación y difusión y el correcto conocimiento de la realidad lingüística aragonesa (art. 5).

Se establecía igualmente (art. 6) la obligación de los poderes públicos de adoptar las medidas precisas para impedir la discriminación de los ciudadanos o de actividades que puedan desarrollarse por emplear el aragonés o el catalán y la posibilidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales o al Justicia de Aragón (art. 30) para ser amparado en los derechos lingüísticos reconocidos en esta Ley.

Por otro lado, del mismo modo que la Constitución española de 1978 optó por un criterio *territorial imperfecto* o *asimétrico* (toda vez que el castellano es lengua oficial en todo el estado, mientras las demás lenguas solo lo son, en su caso, en sus respectivos territorios), el Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007 lo hace también por este criterio al establecer unas denominadas zonas de "uso" o "utilización histórica predominante".

Por ello, la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, regulaba en su Capítulo II las "Zonas de utilización de las lenguas propias" y establecía (artículo 7) cuatro zonas:

- a) la zona de utilización histórica predominante del aragonés,
- b) la zona de utilización histórica predominante del catalán,
- c) una zona mixta de utilización del aragonés y el catalán,
- d) una zona de uso exclusivo del castellano con sus modalidades locales.

La Ley creaba diversos órganos y servicios para una eficaz puesta en funcionamiento de la misma. Entre ellos se encontraba la creación de la autoridad lingüística de las lenguas propias de Aragón y se procedía a regular tanto la Academia de la Lengua Aragonesa como la Academia Aragonesa del Catalán (art. 15.1) a las que correspondía (art. 15.2) establecer la norma para el uso correcto de ambas lenguas y asesorar a las Administraciones públicas sobre dicho uso y su promoción social.

El Capítulo V se ocupaba de la conservación, promoción y difusión, bajo el genérico título de "Patrimonio Lingüístico Aragonés". En él se establecían un conjunto de deberes y obligaciones que se imponían a las diferentes Administraciones públicas y que se concretaban en un catálogo mínimo de medidas que siempre podía ser complementado por cualquier otra acción destinada a garantizar la conservación y a promocionar y difundir las lenguas aragonesas. Especialmente relevante era la parte del Capítulo destinada al apoyo y la cooperación con entidades culturales, cuestión que se refuerza con la obligación expresa de fomentar convenios de colaboración estables.

Obsérvese que una Ley destinada a generar derechos lingüísticos debe prever, asimismo, obligaciones concretas en relación a los interlocutores de los ciudadanos, mucho más precisas en el ámbito de las personas jurídico-públicas, pero que también pueden afectar a sujetos privados, aunque, en este último caso, las medidas de fomento parezcan más idóneas para alcanzar los objetivos previstos.

En consonancia con lo anterior, y en otro orden de cosas, cabe recordar que los artículos 2.3 y 22 "garantizaban" el derecho a la enseñanza en las zonas de uso predominante, mediante una oferta adecuada en los centros educativos. Esta "garantía" se plasmaba en que la enseñanza del aragonés y el catalán formarían parte del currículo y en el impulso por parte del Gobierno de Aragón de los materiales didácticos necesarios para llevarla a cabo (artículo 23).

La enseñanza de las lenguas propias recorría todos los niveles y etapas de la educación infantil, primaria, secundaria y bachillerato (artículo 23.1) y en la enseñanza superior se fomentaba su conocimiento, la especialización del profesorado y la incorporación de las especialidades de Filología aragonesa y catalana (art. 24). En cuanto a la educación permanente de adultos, de gran importancia toda vez que la mayoría de los hablantes patrimoniales son analfabetos en su propia lengua, el artículo 25 establecía la obligación del Gobierno de Aragón de fomentar cursos, principalmente, aunque no solo, en las zonas de utilización histórica predominante.

En la redacción del artículo 27 es donde tenía su principal punto de anclaje esta *cuasi oficialidad* de la que hablábamos más arriba pues, aunque la Ley no establecía expresamente supuestos en que un texto exclusivamente escrito en una lengua propia de Aragón tuviera plena validez jurídica si no iba acompañado de la oportuna traducción al castellano, se deducía que los escritos que se presentaran por los "ciudadanos", en el uso de los derechos que le reconocía este artículo, en cualquiera de las lenguas propias de Aragón surtían efectos frente a la Administración. Al fin y al cabo, este precepto establecía el derecho de los ciudadanos a dirigirse en forma oral y escrita en aragonés y catalán a las diferentes Administraciones aragonesas, tanto locales como autonómica, y sus organismos o entidades en las zonas de utilización histórica predominante.

En el supuesto de presentarse un escrito con estas características, el órgano encargado de la tramitación del correspondiente procedimiento debía proveerse de la oportuna traducción, a través de los órganos oficiales previstos para ello, y comunicársela al interesado. Por tanto, los actos, resoluciones, comunicaciones y

notificaciones serían bilingües en estos casos, pues debían redactarse en la lengua propia elegida y en castellano.

Se preveía igualmente que estas Administraciones pusieran a disposición de los ciudadanos formularios y textos administrativos de uso frecuente en aragonés y catalán o en versión bilingüe y que procuraran los medios necesarios para facilitar las comunicaciones orales en dichas lenguas.

Los artículos 29 y 30 establecían las relaciones de los ciudadanos con las Cortes de Aragón y el Justicia de Aragón, con la única novedad que, al contrario de lo dispuesto anteriormente, serían únicamente escritas, lo que requería contestaciones escritas en forma bilingüe.

Las entidades locales de las zonas de utilización histórica predominante tenían un trato singular, en cuanto se presumían que estaban formadas por personas que en su mayoría conocían cada una de las lenguas propias. Es por ello que el artículo 31 establecía la posibilidad de que sus debates puedan realizarse exclusivamente en aragonés o catalán, sin perjuicio de la utilización del castellano, mientras que las actas, acuerdos y otros documentos debían redactarse en forma bilingüe.

El artículo 32 permitía que las escrituras públicas pudieran redactarse en cualquiera de las lenguas propias de Aragón, en los supuestos que prevé la legislación civil.

El artículo 33 establecía como denominación única en las zonas de utilización histórica predominante la tradicionalmente usada en el territorio, sin perjuicio de lo establecido en la legislación aragonesa sobre Administración local (Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón), que a este respecto en su artículo 23 dice que *"la denominación de los municipios será en lengua castellana o en la tradicional de su toponimia. No obstante, en aquellas zonas del territorio aragonés en que esté generalizado el uso de otra lengua o modalidad lingüística, el Gobierno de Aragón autorizará previa solicitud fundada también la utilización conjunta de la denominación en dicha lengua."* En los mismos términos se pronuncia el art. 67 del Decreto 346/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Territorio y Población de Entidades Locales de Aragón.

No debemos olvidar que la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias prevé en su artículo 10.2.g) que *"el empleo o la adopción y, en el caso de*

que proceda, conjuntamente con la denominación en la lengua oficial, de las formas tradicionales y correctas de los toponímicos en las lenguas regionales o minoritarias”.

A tal efecto, cabe recordar que existía un reconocimiento implícito del bilingüismo en muchas leyes sectoriales aragonesas, que, desde los años noventa, admiten como normal este fenómeno social y lo incorporan a la realidad jurídica. Baste señalar como ejemplo, la Ley 8/1998, de 5 de abril de Carreteras de Aragón, que en su artículo 47 dice: *"En todo caso, y respetando la normativa básica internacional y nacional, la señalización informativa será bilingüe, atendiendo a las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón como integrantes de su patrimonio cultural e histórico"*. El artículo 108 del Decreto 206/2003, de 22 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la ley Carreteras de Aragón desarrolla la "señalización bilingüe".

Respecto al nombre propio se reconocía el uso de las lenguas propias en los nombres y apellidos (art. 34), sin más limitación que la establecida en la Ley de Registro Civil. Cabe recordar que el artículo 25 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, establece que *"cualquier persona, desde que cumpla los catorce años, podrá solicitar, sin necesidad de asistencia, la sustitución de su nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas propias de Aragón."*

El artículo 20.3 CE establece que la ley regulará el acceso a los medios de comunicación públicos de los grupos sociales y políticos significativos "respetando el pluralismo del de la sociedad y de las diversas lenguas de España". Dicho artículo es preciso ponerlo en relación con el 3.3 CE para afirmar que no es preciso que dichas lenguas gocen de una cooficialidad plena, pues hay que poner el acento en la necesidad de remover los obstáculos que impiden la igualdad real y efectiva de los grupos (artículo 9.2 CE). En consonancia con lo anterior, en el artículo 35 de la Ley se regulaban las acciones a llevar a cabo por las Administraciones Públicas en aras a conseguir los objetivos de recuperación, promoción y difusión en los medios de comunicación social.

Por último, y como ya hemos señalado con anterioridad, la legislación sectorial ha acogido con total normalidad el hecho social del bilingüismo, elevándolo, en ocasiones, a la categoría de la cooficialidad, tal como se desprende de la Ley 7/1998,

de 16 de julio, por la que se aprueban las Directrices Generales de Ordenación Territorial para Aragón, que establece en una de sus disposiciones lo siguiente:

"56. [...] Son, asimismo, una manifestación de la diversidad del patrimonio cultural las diferentes lenguas que se hablan en la Comunidad Autónoma de Aragón que deben ser objeto de cooficialidad y ayudas, para su enseñanza y divulgación."

1.2.- La regulación constitucional de las lenguas.

La CE de 1978 opta por el modelo territorial en materia lingüística y recoge en su Preámbulo como uno de los principios fundamentales del ordenamiento constitucional la protección de todos los españoles y pueblos de España "en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones" y dice en su artículo 3:

"1.- El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2.- Las demás lenguas españolas serán también oficiales en sus respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3.- La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección".

El apartado 2 del art. 3 puede dar lugar a diferentes interpretaciones. Se está imponiendo la sustentada por ENTRENA Y MILIAN, entre otros, que entienden que el fundamento de la cooficialidad reside en la Constitución española y que las demás lenguas son oficiales, automáticamente, en sus respectivas Comunidades Autónomas, dejando a los Estatutos únicamente el alcance de la cooficialidad.

A este respecto hay que tener en cuenta que en los debates constitucionales se proponía la expresión "podrán ser también oficiales" que fue sustituida por la de "serán también oficiales", de manera que según ENTRENA "a la hora de discutir los Estatutos nadie podrá oponerse a la atribución de carácter oficial a la lengua de que se trate, que se proclama ya en aquélla -la Constitución-: lo único que podrá ser debatido es el alcance que a la oficialidad se atribuya en dichos Estatutos". Así se pronunciaron también los legisladores constituyentes al debatir las enmiendas que se presentaron a este art. 3.2 tanto en el Congreso como en el Senado (*Vid. Diario de Sesiones del*

Congreso de los Diputados (DSCD, de 5 de julio de 1978 y Diario de Sesiones del Senado (DSS) de 22 de agosto de 1978.

Y esta opinión ha sido acogida por el Tribunal Constitucional al pronunciarse del siguiente modo: *"La instauración por el art. 3.2 CE de la cooficialidad de las respectivas lenguas españolas en determinadas Comunidades Autónomas tiene consecuencias para todos los poderes públicos en dichas Comunidades, y en primer término el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las dos lenguas ante cualquier Administración en la Comunidad respectiva con plena eficacia jurídica", y "la cooficialidad en el uso de las lenguas no deriva de esta ley sino directamente del art. 3.2 CE y determina obligaciones para todos los poderes públicos en la Comunidad Autónoma"* (STC 82/1986, 26 junio. F. J. 2º).

En idéntico sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado que el art. 3.2 únicamente remite la regulación, que no la declaración de oficialidad de las lenguas distintas del castellano, a los Estatutos de Autonomía de las distintas Comunidades Autónomas, que ordenarán o modularán las consecuencias jurídicas derivadas de la declaración como oficial de una lengua (STC 82/1986, de 26 de junio).

Por lo que respecta a Aragón, desde la reforma del Estatuto de Autonomía de 1996 quedó reconocida, por fin, la existencia de lenguas propias, la garantía de su enseñanza y que los hablantes tienen determinados derechos, quedando a la redacción de una Ley de Lenguas su contenido, que debería partir de la oficialidad de las lenguas propias de Aragón en virtud del contenido del artº 3 CE, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del actual artículo 7 del Estatuto de Autonomía, así como de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio cultural Aragonés, que marcó un hito fundamental, pues en su artículo 4 dice expresamente cuáles son las lenguas minoritarias de Aragón (el aragonés y el catalán) aclarando y explicitando así el término "lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón" del artículo 7 del Estatuto de Autonomía, y en su Disposición Final Segunda establecía que "una ley de lenguas de Aragón proporcionará el marco jurídico específico para regular la cooficialidad del aragonés y del catalán, lenguas minoritarias de Aragón...".

Así pues, desde el momento en que una norma de rango legal determina cuáles son las lenguas propias a que hace referencia el Estatuto de Autonomía y remite a otra posterior "el marco jurídico específico para regular la cooficialidad", ambas lenguas alcanzan *de iure*, y no solo de *facto*, la cooficialidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución. Es cierto que quedaba pendiente la regulación de su

alcance, lo que hizo la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón, como ya hemos analizado.

El artículo 3.3 de la Constitución se refiere a las "modalidades lingüísticas", que es una expresión incluida en el Estatuto de Autonomía de Aragón en todas las redacciones que hasta ahora ha tenido el art. 7, si bien desde 1996 coexistiendo con el término "lenguas".

La interpretación que debe darse a esta expresión, que trae causa de la Constitución, no puede ser otra que referirse a las lenguas (y a los dialectos de estas lenguas) que se regulan en los apartados 1 y 2. Todas las demás exégesis, basadas en la idea de que el apartado tercero no se refiere a lenguas sino a variedades locales, quedan fuera del contenido constitucional de la expresión. Éste es el sentir de la doctrina y también del diputado MEILÁN GIL en el trámite constitucional: "Entendemos que el párrafo 3 ... debe tener una aplicación que puede armonizar en su interpretación a los dos párrafos anteriores; es decir, sin una gradación jerárquica que creo que no es lícito establecer".

La CE utiliza, pues, en este punto la expresión *modalidades lingüísticas* como sinónimo de lenguas, y este es sin ningún género de dudas el sentido que le da el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4º de la sentencia 82/1986, en la que, por cierto, se refiere expresamente al respeto y protección que merecen las modalidades lingüísticas de Aragón (recordemos que en ese momento estaba vigente el Estatuto de Autonomía de Aragón de 1982 que sólo se refería a modalidades lingüísticas y no a lenguas propias, como hace el actual de 2007).

En definitiva al no existir una graduación jerárquica entre los apartados 2 y 3 del art. 3 de la Constitución, no puede decirse que uno se refiera a las lenguas y el otro a los dialectos o hablas, sino que, como ha quedado dicho, el apartado tercero completa y refuerza el contenido del segundo.

Respecto al contenido del precepto es de particular importancia advertir que nuestra Constitución se refiere a "especial respeto y protección" lo que debe ponerse en relación con el art. 9.2 CE según el cual "corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas -y- remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud".

A tal efecto, cabe señalar que el art. 3.3 de la Constitución no posee un carácter meramente declarativo, ya que compromete a los poderes públicos en una actividad de creación de condiciones que hagan posible la vida de lo que se protege, en consonancia nuevamente con lo dispuesto en el art. 9.2.

Otra cuestión distinta es que las lenguas aragonesa y catalana posean algunas modalidades locales peculiares que puedan ser parcialmente utilizadas en algunas ocasiones, tal como permitía el artículo 16.3 de la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, al establecer que:

"3. No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, las instituciones públicas podrán hacer uso de las modalidades locales cuando las circunstancias lo requieran, siempre haciendo un correcto uso ortográfico."

Ahora bien, somos conscientes de que el reconocimiento oficial de una lengua en un Estatuto autonómico no comporta necesariamente la cooficialidad *stricto sensu*, ya que existe una escala de la "oficialidad", que corresponde establecer al legislador autonómico en función de las diferentes realidades sobre las que esté operando.

La existencia de una "escala de la oficialidad" implica la existencia de un "suelo" e impide la aprobación de regulaciones que excluyan cualquier manifestación de oficialidad y que declaren derechos genéricos que no tengan correlato alguno en obligaciones de otros sujetos y, en concreto, de los poderes públicos. Al igual que existe una escala de la "demanialidad" de los bienes públicos, por debajo de la cual no hay bienes de dominio público sino patrimoniales.

El contenido de la oficialidad ha sido definido por el Tribunal Constitucional al decir en la Sentencia 82/1986, 26 junio. F. J. 2º lo siguiente: *"Aunque la Constitución no define, sino que da por supuesto lo que sea una lengua oficial, la regulación que hace de la materia permite afirmar que es oficial una lengua, **independientemente de su realidad y peso como fenómeno social**, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación entre ellos y su relación con los sujetos privados con plena validez y efectos jurídicos"*. En consecuencia es intrínseca a la oficialidad su cualidad de medio válido de comunicación con los poderes públicos y de estos entre sí.

Otra de las consecuencias de la oficialidad es la obligatoriedad de la enseñanza del idioma oficial, y así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional expresamente en numerosas ocasiones, entre ellas en la Sentencia 337/1994, de 23 de diciembre (F.J.

14), cuando dice: *"ello supone, naturalmente, que ambas lenguas han de ser enseñadas en los Centros escolares de la Comunidad con la intensidad suficiente que permita alcanzar ese objetivo -su conocimiento-"* y que su enseñanza es una obligación de los poderes públicos *"que no deriva sólo del Estatuto sino de la misma Constitución (SSTC 87/1983 FJ 5º y 88/1983 FJ 4º)"* y que *"ambas lenguas habrán de ser enseñadas en la Comunidad Autónoma"*.

1.3.- La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias y otros textos internacionales.

Si bien el derecho al uso de las lenguas no figura expresamente recogido entre los derechos del Título I de la CE, no por eso queda fuera de ellos ya que, por un lado, el Preámbulo contiene un principio interpretativo básico que exige "proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones" y, por otro, dicho derecho se concretaría en el conjunto de derechos humanos lingüísticos o, si se quiere, en el conjunto de expresiones lingüísticas que conllevan los derechos humanos o derechos fundamentales.

A tal efecto, cabe recordar que el art. 10.2 establece que *"las normas relativas a los derechos fundamentales ... se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España"*. En nuestro caso es además de aplicación el art. 6 del Estatuto de Autonomía de Aragón que establece que *"los derechos y deberes fundamentales de los aragoneses son los establecidos en la Constitución, los incluidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los demás instrumentos internacionales de protección de los mismos suscritos o ratificados por España, así como los establecidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma por el presente Estatuto"* y que *"...ninguna de sus disposiciones puede ser desarrollada, aplicada o interpretada de forma que reduzca o limite los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por los tratados y convenios internacionales ratificados por España."*

Por ello, debemos hacer mención al hecho crucial de que el Congreso de los Diputados aprobó el 24 de noviembre de 2000, con solo dos abstenciones, la ratificación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en

Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992, que fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el 15 de septiembre de 2001, con lo que pasó a formar parte del derecho interno.

Llegados a este punto, es preciso recordar que dicha Carta constituye también un parámetro de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Constitución. En tal sentido se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Constitucional en relación a la Carta Europea de la Autonomía Local. Sin ir más lejos, así lo ha hecho en la reciente Sentencia 103/2013, de 25 de abril, en la que se dice:

"Tal y como hemos señalado en reiteradas ocasiones, entre otras en la STC 240/2006, de 20 de julio, FJ 8, el constituyente no predeterminó el contenido concreto de la autonomía local, por lo que el legislador podrá ejercer en uno u otro sentido su libertad inicial de configuración, siempre que sea compatible con el marco general perfilado en los art. 137, 140 y 141 CE. Asimismo hemos afirmado que la garantía constitucional de la autonomía local requiere que se dote a las entidades locales de una autonomía o capacidad efectiva para ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes, así la define el art. 3.1 de la Carta europea de la autonomía local." (F.J. 6º)

A la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias se añadió la Declaración que hace España, que quedó redactada de la siguiente manera:

"España declara que, a los efectos previstos en los citados artículos se entienden por lenguas regionales o minoritarias, las lenguas reconocidas como oficiales en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Illes Balears, Galicia, Valenciana y Navarra.

Asimismo, España declara, a los mismos efectos, que también se entienden por lenguas regionales o minoritarias las que los Estatutos de Autonomía protegen y amparan en los territorios donde tradicionalmente se hablan."

El artículo 7, que es de aplicación obligatoria a todas las lenguas de España, con independencia de que hayan sido reconocidas como oficiales *stricto sensu* y con el rango jurídico que ya hemos expuesto, supone "el núcleo duro" de la Carta pues exige a los Gobiernos que deberán basar su política, su legislación y su práctica en los siguientes principios:

- Su reconocimiento como expresión de la riqueza cultural.

- El respeto a su área geográfica, sin que las divisiones administrativas sean obstáculo para ello.

- Una acción resuelta de fomento con el fin de salvaguardarlas y su uso oral y escrito en la vida pública y privada.

- El mantenimiento y desarrollo de relaciones entre grupos del mismo Estado que hablen la misma lengua.

- La provisión de formas y medios adecuados para la enseñanza y estudio de estas lenguas tanto a los hablantes como a los no hablantes en el área geográfica de uso.

- La promoción del estudio e investigación de las lenguas minoritarias en la Universidad o centros similares.

- La promoción de intercambios transnacionales para las lenguas usadas de idéntica manera en dos o más Estados.

Por otro lado existe una obligación expresa de eliminar cualquier discriminación negativa y la autorización para implementar medidas de discriminación positiva (art. 7.2), promover la tolerancia como objetivo de la educación y su estimulación en los medios de comunicación social (art. 7.3), así como a tener en cuenta las necesidades de los grupos que empleen estas lenguas y la creación de órganos asesores (art. 7.4).

Por si hubiera alguna duda, y a expensas de lo que dijeran los respectivos Estatutos y las leyes que los desarrollaran, la Declaración de España establece que a las lenguas no oficiales se les aplicarán todas las disposiciones de la Parte III de la Carta que puedan razonablemente aplicarse en consonancia con los objetivos y principios del artículo 7 a que hemos hecho referencia.

En materia de enseñanza (art. 8) y, por lo que se refiere al territorio en que se hablan dichas lenguas y según sea la situación de cada una de ellas, sin perjuicio de la enseñanza de la lengua oficial del Estado prevé una educación preescolar, primaria y secundaria o una parte sustancial de ellas garantizadas en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes, así como su estudio como materias de la enseñanza universitaria y superior, disponer lo preciso para que se impartan cursos de enseñanza para adultos o de educación permanente principal o totalmente en las lenguas regionales o minoritarias. En los territorios distintos de aquéllos en que se hablan tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, autorizar, fomentar o establecer, si el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria lo justifica,

la enseñanza de la lengua regional o minoritaria o en ella, en los niveles que se consideren oportunos.

Respecto a los documentos jurídicos el compromiso alcanza a no rechazar la validez de los elaborados en una lengua regional o minoritaria, así como hacer accesibles, en las lenguas regionales o minoritarias, los textos legislativos nacionales más importantes y aquéllos que se refieren en particular a los hablantes de dichas lenguas (artículo 9).

En las circunscripciones de las autoridades administrativas del Estado en las que resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que lo justifique, se comprometen a velar porque las autoridades administrativas empleen las lenguas regionales o minoritarias en sus relaciones con las personas que se dirijan a ellos en dichas lenguas así como que puedan presentar válidamente solicitudes orales o escritas y recibir una respuesta en dichas lenguas, poner a disposición de la población formularios y textos administrativos de uso frecuente en las lenguas regionales o minoritarias, o en versiones bilingües (art. 10), el empleo por las colectividades regionales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el uso de la lengua oficial del Estado; el empleo o la adopción y, en el caso de que proceda, conjuntamente con la denominación en la lengua oficial, de las formas tradicionales y correctas de los topónimos y los antropónimos en las lenguas regionales o minoritarias.

A este respecto hay que hacer mención de la Recomendación aprobada por el Comité de Ministros el 21 de septiembre de 2005, que en la evaluación del Comité de Expertos de la Parte II de la Carta y en cuanto al art. 7 al referirse al aragonés y el catalán en Aragón dice que *"el marco jurídico específico para regular la cooficialidad del aragonés y del catalán, lenguas minoritarias en Aragón, así como la efectividad de los derechos de las respectivas comunidades lingüísticas, tanto en lo referente a la enseñanza de y en la lengua propia, como a la plena normalización del empleo de estas dos lenguas en sus respectivos territorios ... sigue pendiente de aprobación, lo que afecta negativamente al aragonés y al catalán en Aragón"*.

Tan contundente valoración da lugar a que en el apartado 6 de la Recomendación se diga: *"El Comité de Ministros, en virtud del art. 16 de la Carta ... recomienda que las autoridades españolas tomen en consideración todas las observaciones del Comité de Expertos y que, ante todo refuercen la protección del*

aragonés y del catalán en Aragón, incluido el establecimiento de un marco jurídico apropiado”.

Parecida intensidad contiene el informe de 11 de diciembre de 2008, en el que critica la inexistencia de noticias de la aplicación de la Carta respecto a idiomas como el aragonés o el catalán en Aragón, aportando datos de 1982 y el Comité de Expertos *"insta a la autoridades españolas a proporcionar nuevos datos"*, a la par que se reclama *"a las autoridades competentes a acelerar la adopción de un marco jurídico específico para la protección y promoción del pluralismo en Aragón."* En consonancia con el informe, el Comité de Ministros insta a las autoridades españolas a *"adoptar un marco jurídico específico con miras a proteger y promover las lenguas aragonesa y catalana en Aragón"*.

Llegados a este punto no es baladí recordar que ha sido la Europa política, la de los derechos humanos, la del Consejo de Europa la que ha promovido el reconocimiento de las lenguas que hemos analizado. Sin embargo, sería injusto omitir que la Europa económica, la de la Unión Europea también ha abordado esta cuestión a través de los artículos 21 y 22 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Tampoco debemos olvidar que el propio Consejo de Europa ha regulado esta materia en otros textos, tal como se pone de manifiesto, por ejemplo, en el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y en el artículo 1 del Protocolo Adicional nº 12. Asimismo, todo ello debe ponerse en conexión con otras normas internacionales definitorias del contenido esencial de algunos derechos básicos, tales como los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5 de la Convención de la UNESCO contra la Discriminación en la Educación.

Es, por ende, en el marco de los derechos humanos, de los derechos individuales de la persona, uno de los ámbitos donde se centra el reconocimiento de la diversidad lingüística y, por tanto, del derecho al uso de las lenguas llamadas minoritarias.

1.4.- El trampantojo de la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

Como decíamos antes, existe una escala de la oficialidad que oscila desde el nivel máximo de oficialidad al simple reconocimiento oficial. No cabe duda que en el nivel máximo de oficialidad se encuentra el castellano, tal como exige el artículo 3.1 de la Constitución. Y hay que recordar que esta exigencia constitucional no plantea ningún problema en Aragón. Lo que es más complicado de determinar en qué consiste ese nivel mínimo, ese último peldaño de la escala, por debajo del cual ya no puede hablarse de oficialidad alguna. Como ya hemos indicado, a ese último nivel se circunscribió el legislador aragonés en el año 2009. Supone un reconocimiento oficial de las lenguas, que implica una cooficialidad parcial que tiene una doble dimensión. Por un lado, se extiende solo a unas zonas concretas del territorio y, por otro lado, sus efectos están restringidos por la ley a aspectos muy específicos, como la presentación de documentos en lenguas propias ante las Administraciones públicas aragonesas con competencias en esas zonas. Por debajo de ese nivel, ya no puede hablarse de reconocimiento sino de un deliberado desconocimiento de las lenguas, de un asunto más folclórico que lingüístico, lo que contraviene los principios y derechos constitucionales que se exponen en la presente demanda.

A tal efecto, es preciso insistir en que la constitucionalización del derecho al uso de las lenguas propias no solo supone la proclamación de unos derechos lingüísticos vinculados con algunos derechos fundamentales; comporta también una garantía institucional, que implica que las lenguas sean reconocibles para poder ser utilizadas plenamente.

La garantía institucional no consiste tanto en la formulación de un derecho como en una declaración constitucional de reconocimiento y preservación de una institución. La institución que se reconoce a nivel constitucional debe ser preservada como tal, de modo que si el ordenamiento jurídico al regular la institución en cuestión nos devolviese una imagen de la misma difícil de identificar como tal se estaría incumpliendo la garantía institucional.

¿Por qué decimos esto? Lo decimos porque la Ley 3/2013, de 9 de mayo, desconociendo la alusión explícita o la inclusión implícita de numerosas normas aragonesas que se refieren o aluden a realidades concretas en aragonés y catalán, omite cualquier referencia a ambas lenguas, a las que pasa a llamar, respectivamente, Lengua Aragonesa Propia de las Áreas Pirenaica y Prepirenaica y Lengua Aragonesa Propia del Área Oriental, tal como se deduce de los artículos 2.2 y 5, que hemos transcrito anteriormente.

Por mor de esos artículos, las lenguas propias de Aragón son conocidas jocosamente en el mundo por sus acrónimos. Así es, el LAPAPYP y el LAPAO han sustituido al aragonés y al catalán, que han perdido su denominación y, en consecuencia, la posibilidad de ser reconocidas como lenguas propias de Aragón. Estamos ante un hecho histórico, dado que unas lenguas han perdido su denominación tradicional para convertirse en circunloquios de difícil memorización.

Como consecuencia de ello, se unifican las diferentes Academias propias de cada lengua en una sola (artículo 7), que establecerá una norma única (artículo 8), lo que puede suponer la desaparición a medio del plazo del aragonés, acorralado por el dinamismo de una sociedad urbana y avasallado por la imposibilidad de mantener una Academia oficial que pueda recoger las nuevas realidades de una sociedad global y tecnológica.

Dicho de otro modo, se condena a los hablantes de las lenguas propias de Aragón –y, en especial, del aragonés- a permanecer en una especie de limbo institucional, privados de la denominación de su lengua materna e impedidos de que su lengua se adapte a las nuevas realidades de nuestro tiempo. Todo ello supone relegar la lengua minoritaria a la regresiva categoría de lengua minorizada.

Lo curioso del caso es que, tras tantas vicisitudes, salvo desde algunas posiciones radicales, nadie ponía en duda la naturaleza y la denominación de estas lenguas, recogidas como catalán y aragonés en toda la normativa sectorial aragonesa que aludía a ellas, y que había sido aprobada a iniciativa de los diferentes gobiernos aragoneses existentes desde los años noventa. Dichos gobiernos han sido de signo político muy diverso.

No obstante, para que no haya ninguna duda al respecto aportamos sendos informes suscritos por acreditados filólogos del Área de Filología Catalana del Departamento de Lingüística General e Hispánica en la Universidad de Zaragoza sobre la adscripción del LAPAO al catalán y su implantación geográfica (**documento nº 4**) y de la Facultad de Humanidades de Huesca (Diploma de especialización en Filología Aragonesa) sobre la existencia del aragonés como lengua histórica y su implantación geográfica (**documento nº 5**). Se acompaña, así mismo, Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza en el que se expresa su inquietud por «la aprobación de una Ley que se aleja de la tradición lingüística científica» (**documento nº 6**).

En resumidas cuentas, y como vamos a analizar posteriormente, la Ley 3/2013 es “una no ley de no lenguas”, es decir, una norma que deja a la regulación reglamentaria su propio ámbito de aplicación y que carece de cualquier política lingüística, lo que no deja de ser coherente con una denominación de las lenguas que es un auténtico trabalenguas.

1.5.- El principio de no regresión: el fin de la emersión lingüística.

La Ley 10/2009, de 22 de diciembre, consagró un estatus mínimo tanto para el aragonés como para el catalán en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón. A tal efecto, cabe recordar que los textos internacionales contienen un principio básico de mantenimiento del estatuto jurídico de una lengua, que implica una protección que impide la regresión de dicha norma o, dicho de otro modo, supone la irreversibilidad de los derechos mínimos adquiridos. Visto que la conservación del patrimonio lingüístico europeo y de su diversidad constituye cada vez más claramente un principio rector aceptado en el orden internacional, debe entenderse que, salvo en situaciones claramente justificadas con base en las dinámicas lingüísticas existentes, ninguna lengua debe mermar su estatuto jurídico y, en todo caso, las modificaciones jurídicas deberán hacerse siempre en el sentido de elevar el ámbito protectorio de las lenguas afectadas, tendiendo hacia el reconocimiento de su condición oficial o la ampliación territorial o material de la misma. En ese sentido, cabe recordar que hemos pasado del “reconocimiento” al “desconocimiento” de las lenguas, empezando por su nombre, y a la derogación de algunos de sus instrumentos básicos de protección, como las academias. En realidad, la ley del 2009 partía de una cooficialidad parcial y mínima y la ley del 2013 las ha convertido en pseudo lenguas.

El principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (artículo 9.3) ha cristalizado en un principio de irreversibilidad del estatuto jurídico básico de los derechos fundamentales, máxime cuando su contenido esencial viene prefijado por un Derecho supranacional asumido plenamente por el Estado español. Y no solo se ha materializado en el ámbito de la protección de este núcleo duro de derechos de nuestro sistema jurídico sino también, como consecuencia de la mejor doctrina de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, ha permitido consolidar el principio de irreversibilidad limitada de la protección ambiental adquirida por un espacio concreto. Dicho principio no impide una reforma a la baja de cualquier pieza de la legislación ambiental aisladamente considerada sino la necesidad de

garantizar un "equilibrio" entre el desarrollo económico y la protección ambiental, cuyos mínimos siempre se han de salvaguardar y contrastar (SSTC 64/1982, de 4 de noviembre, y 73/2000, de 14 de marzo).

Dicho esto, lo que está en juego como trasfondo es el principio de protección de la confianza legítima, un principio con larga tradición en nuestro ordenamiento jurídico y en el Derecho comunitario, que conecta directamente con el principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 9.3 de nuestra Constitución. En relación a la seguridad jurídica, vital para la pervivencia de un Estado social y democrático de Derecho, se ha pronunciado recientemente el Tribunal Constitucional del siguiente modo:

"Tal y como hemos afirmado recientemente en la STC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 9, sistematizando nuestra doctrina anterior respecto del principio de seguridad jurídica consagrado constitucionalmente en el art. 9.3 CE, dicho principio "ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados (STC 15/1986, de 31 de enero, FJ 1), como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5), o como la claridad del legislador y no la confusión normativa (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4)". Exigencias, todas ellas, consustanciales al Estado de Derecho y que, por lo mismo, han de ser escrupulosamente respetadas por las actuaciones de los poderes públicos, incluido el propio legislador. Es más, sin seguridad jurídica no hay Estado de Derecho digno de ese nombre. Es la razonable previsión de las consecuencias jurídicas de las conductas, de acuerdo con el ordenamiento y su aplicación por los Tribunales, la que permite a los ciudadanos gozar de una tranquila convivencia y garantiza la paz social y el desarrollo económico. «De tal modo, que si en el Ordenamiento jurídico en que se insertan las normas, teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica (SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 142/1993, de 22 de abril, FJ 4; 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 15; 104/2000, de 13 de abril, FJ 7; 96/2002, de 25 de abril, FJ 5; y 248/2007, de 13 de diciembre, FJ 5)». Lo cual sucede,

precisamente, con la disposición que es objeto del presente recurso de inconstitucionalidad.”(STC 234/2012, de 13 de diciembre, F.J. 8º)

Si este pronunciamiento se hace en el marco de un asunto destinado a delimitar las zonas que van a ser objeto de una especial protección ambiental, con mayor razón habrá de aplicarse al uso de las lenguas propias. Cabe recordar que este uso no es un mero interés legítimo. Estamos ante un estricto derecho subjetivo que, por añadidura, no es cualquier derecho legal, sino un derecho reconocido constitucionalmente (art. 3 CE). Y, una vez más, debemos recordar que el uso de las lenguas nos sitúa precisamente en el ámbito de la esfera general de la protección de la persona, tal como la misma viene contemplada en el propio texto constitucional.

A tal efecto, cabe recordar que el principio de protección de la confianza legítima, que deriva del principio de seguridad jurídica según la STC 222/2003 (F. J. 4º), debe impedir que se abroguen libremente aquellas normas que están destinadas a dotar de unas mínimas garantías a determinados grupos sociales en el ejercicio de sus derechos. Debe haber un equilibrio lógico que impida, por un lado, la petrificación del ordenamiento jurídico y, por otro lado, la vulneración de la confianza legítima de los afectados por la legislación regresiva. Dicho de otro modo, ni es posible la limitación absoluta de la voluntad del legislador en la regulación de unos derechos ni tampoco es aceptable proclamar su absoluta e ilimitada discrecionalidad, máxime cuando están en juego algunos principios básicos del ordenamiento jurídico, como son la seguridad jurídica, la protección de la confianza legítima, la garantía institucional y el contenido esencial de dichos derechos.

En este caso se ha producido una regresión tanto del conjunto de derechos de los hablantes del aragonés y catalán como de su seguridad jurídica, en tanto en cuanto lo que se produce es la abrogación de una norma que concretó unos derechos individuales mínimos y delimitó el estatus jurídico mínimo aplicable a lenguas propias y minoritarias de Aragón. Frente a la regulación anterior, por muy comedida que fuera, lo que se nos ofrece ahora es una desregulación de la materia. Para colmo, y como vamos a analizar en el siguiente apartado, asistimos también a una deslegalización inconstitucional de la desregulación.

A mayor abundamiento, cabe recordar que el Preámbulo de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias califica de “imprescriptible” el derecho a utilizar estas lenguas, cuando dice:

"Considerando que el derecho a utilizar una lengua regional o minoritaria en la vida privada y pública constituye un derecho imprescriptible, de conformidad con los principios contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y de acuerdo con el espíritu del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales"

Y es, precisamente, esta imprescriptibilidad la que provoca una irreversibilidad del contenido esencial de estos derechos, la que apuntala el principio de no regresión de los derechos mínimos y básicos contemplados en la Carta y suscritos por el Reino de España. Dicho de otro modo, existe un núcleo mínimo resistente de los derechos lingüísticos que implica un reconocimiento de los mismos con resiliencia frente al legislador.

En resumen, si muchos de los conflictos planteados en materia de derechos lingüísticos ante este Tribunal buscaban resolver los problemas producidos por la llamada "inmersión lingüística", el asunto sobre el que versa esta demanda es radicalmente distinto. En efecto, la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, había acarreado una especie de "emersión lingüística" de las lenguas propias de Aragón que la Ley 3/2013, de 9 de mayo, trata de abrogar, sumergiéndolas nuevamente en la laguna del no reconocimiento oficial.

2.- Inconstitucionalidad de los artículos 5 y 6 de la Ley de Cortes de Aragón 3/2013, de 9 de mayo, por vulneración del principio de reserva legal.

El artículo 5 de la Ley 3/2013, de 9 de mayo, hace referencia a las zonas de utilización de las lenguas y modalidades lingüísticas propias. Recordemos, una vez más, lo que en él se establece:

"Además del castellano, lengua utilizada en toda la Comunidad Autónoma, a los efectos de esta ley existen en Aragón:

a) Una zona de utilización histórica predominante de la lengua aragonesa propia de las áreas pirenaica y prepirenaica de la Comunidad Autónoma, con sus modalidades lingüísticas.

b) Una zona de utilización histórica predominante de la lengua aragonesa propia del área oriental de la Comunidad Autónoma, con sus modalidades lingüísticas."

Por su parte, el artículo 6 dedicado a la declaración de las zonas de utilización de las lenguas y modalidades lingüísticas propias reza lo siguiente:

*"El Gobierno de Aragón, oídos los ayuntamientos afectados, **declarará** las zonas y municipios a que se refiere el artículo 5".*

Por tanto, la Ley prevé una deslegalización de las zonas de utilización predominante y permite que sea el Gobierno de Aragón, previa audiencia de los Municipios afectados, quien las establezca, pudiendo darse el caso de que un simple cambio en la composición de los órganos municipales y autonómicos cambie el régimen jurídico aplicable a los hablantes de esos territorios.

El que estemos ante un derecho de uso territorial no implica la delegación en cada territorio de unos derechos lingüísticos que, como hemos analizado ya, conectan con el pleno ejercicio de algunos derechos fundamentales. Esta deslegalización encubierta en favor de las entidades locales, además del caos administrativo y la inseguridad jurídica que producirá, impedirá llevar a cabo una política lingüística digna de tal nombre, pues, entre otras cosas, tendrá un horizonte de aplicación máxima de cuatro años, período que media entre la celebración de los correspondientes comicios electorales en el ámbito local y autonómico.

Además, el artículo 7.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón, en consonancia con lo establecido en el artículo 53.1 de la Constitución dispone que:

"Una ley de las Cortes de Aragón establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas y modalidades propias de Aragón, regulará el régimen jurídico, los derechos de utilización de los hablantes de esos territorios, promoverá la protección, recuperación, enseñanza, promoción y difusión del patrimonio lingüístico de Aragón, y favorecerá, en las zonas de utilización predominante, el uso de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas aragonesas."

Cabe recordar que el *"el principio de reserva de ley entraña una garantía esencial de nuestro Estado de Derecho, cuyo significado último es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de los representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo y, en consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos. El principio no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a*

la Ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución a favor del legislador” (STC 83/84, de 24 de julio, F. J. 4º).

Por otro lado, tampoco debemos olvidar que, desde sus primeros pronunciamientos, el Tribunal Constitucional ha proclamado que el “nomen” y el alcance de un derecho subjetivo pueden ser previos al momento en que tal derecho resulta regulado por un legislador concreto (STC 11/1981, de 8 de abril, F. J. 8º). De ahí que la reserva legal constituya una primera garantía, pero no la única, porque ni siquiera el legislador puede vulnerar el contenido esencial de los derechos y libertades, tal como hemos analizado anteriormente en relación al uso de las lenguas.

En el caso que nos ocupa estamos ante una evidente vulneración del principio de reserva de ley, que implica dejar al arbitrio de las autoridades locales derechos básicos vinculados, como hemos analizado, al ejercicio de derechos fundamentales y a la garantía esencial de una institución jurídica. Todo ello conculca, como ya hemos indicado anteriormente, algunos aspectos esenciales de la seguridad jurídica del ciudadano y del principio de protección de la confianza legítima.

En resumen, existe una doble violación constitucional: por un lado, de carácter material, en relación al contenido del artículo 5, que hemos analizado en el apartado anterior y, por otro lado, de carácter formal, dada la deslegalización prevista, que vulnera el principio de reserva legal. Mas todo ello resultaría incompleto si no reparamos en la afección que produce la Ley 3/2013, de 9 de mayo, en el ámbito de algunos derechos básicos y, en especial, en el respeto al principio de igualdad. A esta cuestión dedicamos el apartado siguiente.

3.- La discriminación de los hablantes de aragonés y catalán. Inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley de Cortes de Aragón 3/2013, de 9 de mayo.

El artículo 14 de la Constitución, en el Capítulo II del Título I, consagra la igualdad formal o jurídica como principio básico de nuestro orden constitucional y de los derechos y libertades. Dicho artículo establece:

*“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión **o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.**”*

Este principio está recogido en el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón que, como ya hemos analizado, está dedicado a las lenguas propias de Aragón. En el apartado tercero de dicho precepto se dice que "nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua". Esta disposición ha de interpretarse, obviamente y en todo caso, a favor de quienes ostentan la posición más débil en la sociedad. Es cierto que tampoco se podría haber previsto una regulación que discriminara a los hablantes de la lengua mayoritaria, pero es evidente que las principales discriminaciones las padecen quienes pretenden utilizar una lengua minoritaria o regional. En ese sentido, cabe recordar, una vez más, lo que dice la Carta:

"7.2. Las Partes se comprometen a eliminar, si aún no lo han hecho, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia injustificadas sobre la práctica de una lengua regional o minoritaria y teniendo como objetivo desincentivar o poner en peligro el mantenimiento o el desarrollo de la misma, la adopción de medidas especiales en favor de las lenguas regionales o minoritarias, destinadas a promover una igualdad entre los hablantes de esas lenguas y el resto de la población o destinadas a tener en cuenta sus situaciones particulares, no es considerado como un acto de discriminación hacia los hablantes de las lenguas más extendidas."

Pues bien, al vaciarse de contenido la regulación de las lenguas minoritarias, al relegarlas al ámbito estrictamente privado, al negar su visibilidad en el ámbito público, al privarles de su denominación y del derecho a preservar la identidad lingüística a través de la constitución de las correspondientes academias oficiales, se está discriminando a los hablantes de estas lenguas.

Por otro lado, habría que diferenciar entre el "derecho a la lengua" y el "derecho a una lengua". El primero se concretaría en el conjunto de derechos humanos lingüísticos o, si se quiere, en el conjunto de expresiones lingüísticas que conllevan los derechos humanos o derechos fundamentales. No en vano, lo que en ocasiones se plantea bajo la rúbrica de los derechos lingüísticos, no son sino expresiones de otros derechos humanos fundamentales, en particular la libertad de expresión, el derecho a un nombre, el derecho a la vida privada y familiar o la libertad de educación, entre otros, que están ampliamente reconocidos en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la Constitución.

Dicho de otro modo, la lengua constituye el medio instrumental indispensable para el ejercicio de ciertos derechos, calificados expresamente como fundamentales por la Constitución. Desde esta perspectiva, los derechos lingüísticos son

esencialmente derechos reconocidos en favor de los ciudadanos, que se configuran como derechos de libertad, estrechamente vinculados al ámbito más íntimo de la personalidad, que pretenden garantizar un espacio propio y sin injerencias a su libre desarrollo, lo que engarza con el sustrato básico del orden constitucional (artículo 10.1 de la Constitución).

Por el contrario, el derecho a una lengua conllevaría la facultad de un determinado grupo lingüístico de obtener para su lengua un estatuto jurídico oficial, que posteriormente habría de concretarse en otras facultades superiores, especialmente en el uso de dicha lengua en las relaciones públicas.

A tal efecto, cabe recordar que el Capítulo II de la Ley 3/2013, de 9 de mayo, está prácticamente vacío de contenido. Si se reconoce el derecho de los aragoneses a usar oralmente y por escrito las lenguas propias no será para que lo hagan entre los amigos, lo que sucedía incluso en períodos de unidad lingüística propios de un Estado centralista y autoritario. El reconocimiento oficial de una lengua debería regular su utilización, con todas las limitaciones que se estimen oportunas, ante las diferentes Administraciones existentes en el territorio. Es decir, debería comportar un determinado estatus jurídico, con sus correspondientes efectos. Lo contrario carece de sentido.

Por ello, resulta sorprendente que se omita cualquier referencia a los procedimientos administrativos. En efecto, el artículo 16 de la Ley 3/2013, de 9 de mayo, cuya rúbrica es especialmente significativa, establece lo siguiente:

"Artículo 16. Relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas.

Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a expresarse de forma oral y escrita, además de en castellano, en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, en sus respectivas zonas de utilización predominante, de acuerdo con lo previsto en la presente ley."

Pues bien, en esta vacía declaración se concretan los derechos lingüísticos de los ciudadanos ante las diferentes Administraciones públicas, sin perjuicio de las posteriores y retóricas referencias a instituciones como las Cortes de Aragón o el Justicia de Aragón. Estamos ante el típico ejemplo de ley-manifiesto, que no se concreta en obligaciones de los poderes públicos y, por tanto, no reconoce ningún

derecho individual que puedan ejercitar los ciudadanos ante los incumplimientos u omisiones de los mismos.

En realidad, lo que hace el artículo 16 de la Ley 3/2013, de 9 de mayo, es derogar el régimen jurídico que había establecido al respecto el artículo 27 de la Ley 10/2009, de 22 de diciembre. Dicho artículo, como ya hemos indicado, recogía el derecho a expresarse de forma oral y escrita en castellano y/o en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, en sus respectivas zonas de utilización predominante. Esto suponía que los interesados podían dirigirse en lengua propia a los órganos de las Administraciones aragonesas. Los órganos competentes para la tramitación del correspondiente procedimiento debían procurar la traducción a la lengua castellana, a través de los correspondientes órganos oficiales de traducción. Obviamente, las comunicaciones que debían efectuarse a estos interesados se realizarían en castellano y en la lengua que les es propia.

Una vez más, y en consonancia con la regulación establecida por el legislador en el año 2009, cabe recordar que en la Carta se establecen obligaciones concretas para los poderes públicos en esta materia. A tal efecto, reproduzcamos parcialmente su artículo 10:

"Artículo 10 - Autoridades administrativas y servicios públicos

1. En las circunscripciones de las autoridades administrativas del Estado en las cuales reside un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que justifica las medidas siguientes, y según la situación de cada lengua, las Partes, en la medida en que sea razonablemente posible, se comprometen a:

a) - velar porque esas autoridades administrativas utilicen las lenguas regionales o minoritarias; o...

- velar porque los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias puedan presentar peticiones orales o escritas y recibir una respuesta en esas lenguas; o

- velar para que los hablantes de lenguas regionales o minoritarias puedan presentar peticiones orales o escritos en esas lenguas; o

- velar para que los hablantes de lenguas regionales o minoritarias puedan someter válidamente un documento redactado en esas lenguas;

b) poner a la disposición formularios y textos administrativos de uso corriente para la población en las lenguas regionales o minoritarias, o en versiones bilingües;

c) permitir o las autoridades administrativas redactar documentos en una lengua regional o minoritaria;...”

En consecuencia, estaríamos ante una de las más evidentes violaciones del principio de igualdad que, como el Tribunal Constitucional ha dicho hasta la saciedad, implica tratar de manera diferente situaciones originariamente desiguales. En efecto, desde sus primeras sentencias, nuestro Tribunal Constitucional ha proclamado que *"no toda desigualdad de trato resulta contraria al principio de igualdad, sino aquella que se funda en una diferencia de supuestos de hecho injustificados"* (SSTC 128/1987, de 16 de julio, F.J. 7º, entre otras), máxime cuando el tratamiento diverso de situaciones distintas *"puede incluso venir exigido, en un Estado social y democrático de Derecho, para la efectividad de los valores que la Constitución consagra con el carácter de superiores del ordenamiento, como son la justicia y la igualdad (artículo 1), a cuyo efecto atribuye además a los poderes públicos el que promuevan las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva"* (STC 34/1981, de 10 de noviembre, F.J. 3º y STC 3/1983, de 25 de enero, F.J. 3º, entre otras).

Se suele citar como ejemplo más didáctico de la jurisprudencia constitucional al respecto lo dicho por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 86/1985, de 10 de julio (F.J. 3º):

"Implícita, pero inequívocamente, pues se viene a afirmar que este precepto constitucional encierra no ya sólo una prohibición del trato desigual ante situaciones subjetivas análogas, sino, más simplemente, la interdicción de la identidad de régimen jurídico entre sujetos en posiciones fácticas diferentes.

Expuesta en tales términos, tal normativa impeditiva de lo que habría de llamar «discriminación por indiferenciación» no puede situarse en el ámbito del art. 14 CE. La igualdad declarada en este precepto, la única amparable en este cauce procesal, es la que impone que, ante situaciones no disímiles, «la norma debe ser idéntica para todos, comprendiéndolos en sus disposiciones y previsiones con la misma concesión de derechos» (S 75/1983, de 3 de agosto, FJ 2.º) y por ello, lo que el art. 14 CE impide es la distinción infundada o discriminación."

Aprobar una ley para mantener un régimen jurídico similar al existente en las Comunidades Autónomas monolingües supone no solo un error manifiesto sino una trasgresión del principio de no discriminación. Parece ser que la Ley 3/2013, de 9 de mayo, pretende consagrar el "trilingüismo monista", el plurilingüismo sin

consecuencias. Si admitimos el pluralismo lingüístico, debemos comprender que ha de traducirse en pluralismo institucional y en un régimen jurídico plural y diferenciado.

Lo contrario nos sitúa ante un evidente supuesto de discriminación por indiferenciación. La cuestión resulta más grave, si cabe, cuando reparamos que la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias establece unos principios relativos al reconocimiento y respeto de estas lenguas en la vida privada y pública que el Preámbulo de dicha norma considera, como ya hemos indicado, un "*derecho imprescriptible*".

No debemos olvidar que las denominadas lenguas regionales o minoritarias pueden abordar diferentes supuestos. Si bien en unas ocasiones se trata de un colectivo minoritario dentro de un territorio, esto es, en un ámbito de implantación limitado, que habla una lengua que, sin embargo, es mayoritaria en otro territorio, mientras que en otras ocasiones se trata de una minoría en sentido estricto, pues hablan una lengua minoritaria, poco extendida y más débil. En este sentido, parece indispensable que debe garantizarse un trato no discriminatorio a los miembros del grupo lingüístico minoritario, de forma que no resulten marginados por recurrir al uso de una lengua que no es la de la mayoría. Incluso, en pos del principio de igualdad, puede aceptarse que se ejerza una discriminación positiva en favor de los ciudadanos que se considere que pertenecen a un grupo desfavorecido, por hablar una lengua minoritaria, por ejemplo, lo que les tendría en una situación de desigualdad de oportunidades que los poderes públicos, en su caso, deberán corregir.

Resulta, además, alarmante la conculcación de otro principio básico de la Carta que plantea la necesidad de preservar la unidad de las lenguas por encima de las divisiones administrativas. Al igual que en el Derecho de aguas, el principio de unidad de cuenca prevalece sobre la fragmentación que pueden propiciar las demarcaciones administrativas del Estado, en el embrionario Derecho de lenguas se ha proclamado también la primacía de la unidad lingüística sobre las divisiones administrativas existentes.

El artículo 7.1 b) de la Carta proclama el respeto de la zona geográfica de cada lengua regional o minoritaria, haciendo que las divisiones administrativas ya existentes o nuevas no constituyan un obstáculo a la promoción de esa lengua regional o minoritaria. Pues bien, en el caso concreto del catalán se está produciendo un cambio drástico de estatus jurídico al cruzar la frontera administrativa, que separa Cataluña de Aragón. Convertido en LAPAO, su norma vendrá determinada por una Academia

compuesta por supuestos especialistas en las diferentes modalidades lingüísticas existentes en Aragón, cuya composición y funcionamiento se deja al albur del Gobierno de Aragón, en otra clara deslegalización de la materia.

Nadie discute que Aragón ostenta una competencia exclusiva para regular las lenguas en su territorio. Ahora bien, debe utilizar dicha competencia para establecer la gradación oportuna, pero lo que no puede, en ningún caso, es proceder a la desnaturalización de la lengua hasta convertirla, como ya hemos indicado, en una pseudo lengua.

Es cierto que algunas consecuencias del menosprecio a los derechos lingüísticos inherentes al "derecho a la lengua" se pueden diluir debido al bilingüismo de los hablantes, que conocen y utilizan el castellano. Sin embargo, la regresión que genera la Ley 3/2013, de 9 de mayo, conculca todo el acervo de derechos vinculado al "derecho a una lengua". Dicho de otro modo, lejos de suponer una regulación mínima de una lengua minoritaria, se produce una nueva relegación de estas normas a la oprobiosa categoría de "lenguas minorizadas".

En virtud de todo lo expuesto,

SUPLICO AL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL que habiendo por presentado este escrito y los que con él se acompañan, tenga por presentado, en la representación que ostento, en tiempo y forma recurso de inconstitucionalidad, mediante formulación de la pertinente demanda, contra los artículos 2.2, 5, 6, 7, 8 y 16 de la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, se sirva admitir a trámite la demanda en que se formaliza y, previos los trámites preceptivos en Derecho, dictar, en definitiva y con estimación del recurso, Sentencia, declarando la inconstitucionalidad y consecuente nulidad de los preceptos mencionados.

OTROSÍ PRIMERO DIGO: Que se libre oficio a la Universidad de Zaragoza (Rectorado, Edificio Paraninfo, Plaza de Basilio Paraíso, Zaragoza) a fin de que por su Secretario General se remita certificación del acuerdo que se adjunta por copia como documento número seis, del que se deberá adjuntar una copia al oficio.

Es justo.

Madrid, a 13 de agosto de 2013.

Letrada

Fdo. María Pilar Villellas Muguerza

Col. nº 3296

Procuradora

Fdo. Virginia Aragón Segura

Col. nº 1040